



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2023-00275-00 |
| DEMANDANTE | JOHN JAIRO GARCÍA VENGOHECHEA |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto: Admite demanda- Cesantías retroactivas.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **admite la demanda** interpuesta por **John Jairo García Vengohechea** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 9.770.271 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 7-8 carpeta 002Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbda5d7052147013e7caec78658dbb6cb5ccf40e1e005c7d0e31b05383f783d2**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2023-00285-00 |
| DEMANDANTE | LAURA MARCELA POVEDA CASTILLO |
| DEMANDADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ASUNTO | MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial |

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada por **LAURA MARCELA POVEDA CASTILLO** contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con

carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. **CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a9d0f11f6e62a044e802e5baab94433aa70e01e68bf8e7af826fd34ab54e27**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:03 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2023-00276-00 |
| DEMANDANTE | OFELIA SIAUCHO TORRES |
| DEMANDADO | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La señora **OFELIA SIAUCHO TORRES**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. REQUISITOS DE LA DEMANDA:

En los términos del artículo 162 del CPACA **la demanda deberá contener:**

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

Revisada la demanda encuentra el despacho que en la pretensión segunda se solicita: “Que se declare que entre OFELIA SIAUCHO TORRES y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL existió una relación de trabajo entre el 24 de diciembre de 2012 y el 07 de diciembre de 2023.”

Y en la petición presentada ante la entidad la parte demandante solicitó: “Que se reconozca que entre OFELIA SIAUCHO TORRES y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL existió una relación de trabajo entre el 14 de enero de 2013 y el 19 de diciembre de 2022 (...)”

Por lo anterior, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda precisando debidamente las fechas sobre las cuales solicita se declare la existencia de una relación de trabajo.

Igualmente, deberá acreditar que agotó debidamente la actuación administrativa ante la entidad, respecto al tiempo comprendido entre el 24 de diciembre de 2012 al 14 de enero de 2013 y entre 20 de diciembre de 2022 al 7 de diciembre de 2023.

II. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Por lo anterior, deberá acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **OFELIA SIAUCHO TORRES** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE**

INTEGRACIÓN SOCIAL De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc37db67e94b094190d832421d533da33b4d8d8f238405a502e2300ca253638a**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2023-00279-00 |
| DEMANDANTE | MIRYAM CLEONICE TRIANA PARDO |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

1. **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación donde se indique el tipo de vinculación laboral y la condición que como empleada de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, ostentó, es decir, si fungió como empleada pública o trabajadora oficial la señora **MIRYAM CLEONICE TRIANA PARDO** identificado con la C.C. N° 41.633.916, aportando el acto administrativo o contrato de trabajo.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e05f29e3bcc6fb28d2e1d837c310d3b4e2118ea2da54496bf2c578520bfbf605

Documento generado en 14/08/2023 07:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2023-00283-00 |
| DEMANDANTE | ANGIE KARINA GOMEZ MONTOYA |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Angie Karina Gomez Montoya** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que, no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

1. Debe indicar de manera precisa, concreta y detallada, cual (es) es (son) el (los) acto (os) administrativo (os) demandado (os), señalando para ello: **i)** Individualizar los actos acusados, **ii)** las peticiones que dieron origen a los actos, con su respectiva constancia de radicación en la entidad demandada, **iii)** la fecha de notificación o recibo de dicho acto administrativo por parte del demandante, comoquiera que, no es clara en las pretensiones señaladas en el libelo demandatorio.

1. PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la NO respuesta de la solicitud realizada el día 44782, donde se solicita el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la consignación tardía de los intereses a las cesantías de los años 2020 y 2021 respectivamente, en el fondo al cual se encontraba afiliado el docente.

2. Además, en el caso de ser otros los actos administrativos demandados, deberá allegar el poder con las formalidades de ley, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Angie Karina Gomez Montoya**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Soacha y Fiduciaria la Previsora S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71885980df52ca12d3acd2393b8d04d91da87a0069577699d736f102bd05a183**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2023-00284-00 |
| DEMANDANTE | DORA CECILIA HERRERA GUTIÉRREZ |
| DEMANDADO | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **DORA CECILIA HERRERA GUTIÉRREZ** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de al **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.019.044.860** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **245.302** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 18-19 archivo 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, **el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388d20e0de78faac28d812a1070c39fe66704736dc9abbb3ac2c45b2678897b7**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2023-00230-00 |
| DEMANDANTE | MARTHA LUCY GONZÁLEZ CALDERÓN |
| DEMANDADO(A) | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La señora **Martha Lucy González Calderón**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

Este Despacho, a través de auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), decidió inadmitir la demanda, a efectos de que se subsanara en los siguientes términos:

“Revisada la demanda encuentra el despacho que no se indicó el lugar de notificación y el canal digital de la señora Martha Lucy González Calderón, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

En este orden, se requerirá al apoderado, para que allegue la información requerida, conforme a la normatividad antes indicada.”

Para ello, concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, a través de estado electrónico N° 045 del 18 de julio de 2023 se notificó el auto que inadmitió la demanda de fecha 17 de julio de 2023, la secretaria de este Juzgado comunicó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, por tanto, la demandante tenía hasta el 4 de agosto de 2023 para corregir lo señalado.

En ese orden de ideas, el demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin cumplir con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **Martha Lucy González Calderón** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b51a4947350c570e6107384fd4cca85067a0461c2acf32363b4de4b95a93d85**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:12 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2023-00195-00 |
| DEMANDANTE | LIGIA ESPERANZA BOHORQUEZ HERNANDEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LIGIA ESPERANZA BOHORQUEZ HERNANDEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACIÓN - EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **89.009.237** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **112.907** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 23-26 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b5de02d5fb922e217a4be04f10eb13483c518b55e43accdcf2a0ab0ec0f8d**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2023-00229-00 |
| DEMANDANTE | MARYORY LINARES AYALA |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ADISTRITO BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **MARYORY LINARES AYALA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ADISTRITO BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 362.438 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 35-37 carpeta 002 del expediente digital).
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **MARYORY LINARES AYALA** identificada con cedula de ciudadanía 1.033.728.558:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías reconocidas a través de la Resolución No. 10575 de 13 de noviembre de 2019
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **MARYORY LINARES AYALA** identificada con cedula de ciudadanía 1.033.728.558:

- Resolución No. 10575 de 13 de noviembre de 2019 que ordenó el reconocimiento de las cesantías.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b55e28969720e15e9b1190b235bfa56799b9fd25ca71f05facd4cf575f441**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2023-00088-00 |
| DEMANDANTE: | JOAQUIN FERNANDO AVILA |
| DEMANDADO(A): | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho a que le sea reajustada y reliquidada su asignación de retiro aplicando en su liquidación el 70% del subsidio de familia que percibió en actividad de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1161 de 2014.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: Archivo 001

- Derecho de petición presentado ante la entidad el 5 de julio de 2022. (fs. 33- 35)
- Oficio N° 55711 del 11 de julio de 2022. (fs. 36-39)
- Extracto hoja de servicios del demandante. (fs. 40 – 41)
- Copia de la Resolución N° 4648 del 7 de mayo de 2019 a través de la cual se reconoce la asignación de retiro al demandante. (fs. 42 – 44)
- Certificación de ultimo lugar de prestación de servicios. (f. 45)

Por parte de la entidad demandada: Archivo 012

- Expediente administrativo (fs. 28 – 82)

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtWWEcKWIMFHKVoAhPwzDuwBw927-Kbe_Dk2lb1MznIMQ?e=6Mr30j

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO:Tener como apoderado(a) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL al(a) abogado(a) DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 80.156.635 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 200836 del H. Consejo Superior de la Judicatura (f. 19 carpeta 012), del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Página 3 de 3

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 742d0a6d12a848dee47b164b7f0007b9ddb259034fb26af92497c2957eafad7

Documento generado en 14/08/2023 07:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2023-00194-00 |
| DEMANDANTE | VLADIMIR SANCHEZ TARAZONA |
| DEMANDADO | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **Vladimir Sánchez Tarazona** en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DANIEL GEOVANY NEIRA RIÓS** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.105.670.628 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 256.969 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 15 carpeta 002 del expediente digital).
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Por secretaria del Juzgado, **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, para que allegue con destino a este Despacho y juntos con la contestación de la demanda:
 - La Hoja de vida del demandante.
 - Los antecedentes administrativos del demandante.
 - El Acta 009 APROP-GRURE del 6 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4da7ecd3f09257cc85ab9dd1e25a16610cf07a3804ec026527c5385c21660b9**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2022-00488-00 |
| DEMANDANTE: | FLOR RUBIELA SABOGAL GUTIERREZ |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en aplicación a los terminos establecidos en el artículo 99 del Decreto Ley 1214 de 1990, así como el reconocimiento y pago de todas las mesadas pensionales dejadas de devengar a partir del 22 de octubre de 2014.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: Archivo 001

- Copia Derecho de Petición radicado en la Armada Nacional el día 05 de julio de 2022, solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación. (fs. 32-33)
- Acto administrativo No. 20220030790285461/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVREQ-1.9 del 19 de julio de 2022, acto administrativo demandado. (f.34)
- Copia constancia de tiempo de servicios (f. 35)
- Copia extracto hoja de vida de la demandante. (fs. 36- 45)
- Copia registro civil de nacimiento (f. 46)
- Copia constancia de la última unidad o lugar donde de prestación de servicios (f. 47)
- Copia orden administrativa de personal No. 120 de 1992, mediante la cual la demandante fue nombrada como civil de la Armada Nacional. (fs. 48.49)
- Copia orden administrativa de personal No. 039 de 1996, mediante la cual la demandante fue retirada como civil de la Armada Nacional. (f.50)
- Copia orden administrativa de personal No. 574 de 1996, mediante la cual la demandante fue nombrada nuevamente como trabajadora civil de la Armada Nacional. (fs. 51 – 52)
- Constancia de conciliación extrajudicial de fecha 24 de noviembre de 2022 proferido por la procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde se declaró que no existe ánimo conciliatorio y se dio por agotada la etapa conciliatoria. (fs. 53 – 54)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

Por parte de la entidad demandada: Archivo 014

- Expediente administrativo (fs. 35 – 44)

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO:Tener como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Defensa al(a) abogado(a) GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 80.156.635 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 200836 del H. Consejo Superior de la Judicatura (f. 11 carpeta 014), del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRAwAjZWdtCmYsHKYpmjtABSC9UxUoVKBkGQu3-LeZr1Q?e=9c2bDz

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b408ddb3c69f449b04fac0cfda01b23caf3a6b8c6dbfd01c9b78bce9bb49c1**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2022-00453-00 |
| DEMANDANTE | MARÍA ELENA DEL VALLE CHACÓN |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Tema: Fija fecha audiencia inicial- Contrato Realidad

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – **Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **10 de abril de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Hospital Central de la Policía Nacional** dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial. No obstante, observa el Despacho que la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Hospital Central de la Policía Nacional**, no propuso excepciones previas.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Hospital Central de la Policía Nacional**.

SEGUNDO: Señálese el día 7 de septiembre de 2023, a las 9:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18971657>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a**

las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
11001333502520220045300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.

 [CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico *memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co*, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico *memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co*. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e74472d72d246770a11cecf59b6a02640c2b9f520cf072f8641c09d7a8ef2**
Documento generado en 14/08/2023 07:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-35-025-2022-00465-00 |
| DEMANDANTE: | ELIZABETH MOSQUERA VARGAS |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Al revisar el expediente de la referencia, observa este Despacho que ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación¹, como tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte **demandada** contra la sentencia proferida el **18 de julio de 2023**, que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **18 de julio de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

¹ Numeral 2 del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555c2fd30737f31c38d49bc7ef246b64199bbe6656bd54792bb11098836db02f**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO EJECUTIVO | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 11001-33-35-025-2021-00008-00 |
| DEMANDANTE: | MARTHA LUCÍA VARÓN GARCÍA Y OTROS |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

I. ANTECEDENTES

En el presente caso se tiene que mediante demanda ejecutiva ocho (8) herederos en calidad e hijos de la señora María Libia García de Varón q.e.p.d., solicitan la ejecución de la sentencia de fecha 08 noviembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2015-00881, por medio de la cual, entre otras cosas se ordenó:

FALLA

Primero.- Declárese la nulidad de las Resoluciones RDP 011325 del 4 de abril de 2014, RDP 14942 del 13 de mayo de 2014 y RDP 015807 del 21 de mayo de 2014, mediante las cuales la entidad demandada se negó y confirma su negativa a reconocer pensión de sobrevivientes a la demandante.

Segundo.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condénese** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, a reconocer **una pensión de sobrevivientes a MARÍA LIBIA GARCÍA DE VARÓN** en los mismos términos que le había sido reconocida al causante –señor Miguel Antonio Varón. Así mismo, la demandada deberá indexar las mesadas pensionales de la demandante. Las sumas reconocidas deberán ser debidamente indexadas y pagadas, con efectos fiscales, a partir del **20 de diciembre de 2013**, por NO haber operado la prescripción. Se harán los descuentos pertinentes en lo que tiene que ver con seguridad social

También la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “E” del 21 de septiembre de 2018, que dispuso:

FALLA:

PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2016 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Mediante auto del 15 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda para que se allegara poder con el otorgamiento de los seis herederos adicionales a la señora MARTHA LUCIA VARON GARCIA, quien fue la única que suscribió el poder, así mismo para que se allegara la copia legible de la Escritura pública No. 1.058 (fl. 101-126) documento este que sirve para verificar datos de la liquidación de herencia que acredita aquellos herederos que por medio de representación de la aquí ejecutante hacen valer (archivo 004 pdf).

Por medio de memorial 23 de febrero de 2021, se allegó lo solicitado (archivo 005 pdf).

Posteriormente, por medio de auto del 17 de agosto de 2021, entre otras cosas, se dispuso oficiar a la UGPP, a fin de que se allegaran lo documentos relativos al cumplimiento de las providencias objeto de ejecución, junto con especificación, si así hubiere sido efectuado, de todos los pagos realizados por tal concepto.

Por medio del oficio Radicado: 2022111000539631 del 04 de marzo de 2022, la UGPP dio respuesta al requerimiento, allegando los soportes y actos administrativos respectivos en los que se pone en conocimiento lo siguiente:

“...Que mediante Resolución No. RDP 046107 del 06 de diciembre de 2018, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F, de fecha 21 de septiembre de 2018 y en consecuencia se ordenó reconocer el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de VARON MIGUEL ANTONIO a partir de 21 de diciembre de 2013 día siguiente al fallecimiento del causante, a favor de la señora MARIA LIBIA GARCIA DE VARON, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %, la pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que mediante Resolución No. RDP 000870 del 15 de enero de 2019, se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de VARON MIGUEL ANTONIO a DORALICE HERRERA SANCHEZ en calidad de Cónyuge o Compañera y se suspendió la Resolución No. RDP 046107 del 06 de diciembre de 2018.

Que mediante Resolución No. RDP 013971 del 18 de junio de 2020 se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA el 20 de febrero de

2020, en consecuencia, se reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO VARÓN, a partir de la fecha de exclusión de la nómina de pensionados de la señora MARIA LIBIA GARCÍA DE VARÓN, en la misma cuantía devengada por el causante, con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente Resolución, conforme la siguiente distribución:

DORALICE HERRERA SÁNCHEZ en calidad de Cónyuge o Compañera(o), en porcentaje de 50%.

Se advierte a la interesada DORALICE HERRERA SÁNCHEZ que la presente pensión tiene efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina, y por cuatro meses más y con posterioridad **hasta tanto se resuelvan los recursos extraordinarios de revisión, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.** (Negrillas fuera de texto)

El 50% restante, se dejará en suspenso hasta tanto se defina si existe otra persona a reclamar el derecho de pensión de sobrevivientes de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. En los anteriores se tiene por atendida su solicitud.

Mediante resolución RDP 014942 del 02 de julio de 2020 se modificó la resolución RDP 013971 del 18 de junio de 2020, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA el 20 de febrero de 2020, en consecuencia, se reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO VARÓN ya identificado, a partir del 21 de diciembre de 2013, día siguiente al fallecimiento del causante, en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

DORALICE HERRERA SÁNCHEZ ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o), en porcentaje de 50%.

Posteriormente, mediante RDP 008441 del 09 de abril de 2021, resolvió una solicitud y en consecuencia por Subdirección de Nómina de Pensionados reincorporar de manera inmediata en la nómina de pensionados de la UGPP a la señora DORALICE HERRERA SANCHEZ identificada con CC No. 24.726.377, en calidad de beneficiaria del señor MIGUEL ANTONIO VARON, identificado con CC No. 42.238, a partir de la fecha de exclusión en nómina en los términos de la resolución No. RDP 013971 del 18 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se adjunta histórico de pagos expedido por el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, dentro el cual se puede evidenciar los pagos efectuados mes a mes respecto de las mesadas pensionales en cumplimiento al fallo para lo pertinente.”

En atención a que el Despacho desconocía tales situaciones, dispuso en la mentada providencia, oficiar a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado a efectos de que remitiera copia de la sentencia de primera de fecha 04 de julio de 2019 y segunda instancia de fecha del 15 de agosto de 2019, proferidas dentro la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-02256-01, así mismo oficiar al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá y Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, para que allegara las sentencias proferidas dentro del proceso 11001-31-05-010-2016-00372-00.

El Consejo de Estado dio respuesta por medio de correo del 19 de diciembre de 2022¹ allegando la sentencia de primera de fecha 04 de julio de 2019, en la que dispuso:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente al *i)* trámite impartido al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró la señora María Libia García de Varón (q.e.p.d.) contra la UGPP; y *ii)* por la omisión de la UGPP en dar cumplimiento al fallo dictado el 27 de noviembre de 2018, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por no concurrir el requisito de subsidiariedad, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá el expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora María Libia García de Varón contra la UGPP, radicado número 11001-33-35-025-2015-00881-00, para que se resuelva el incidente de nulidad formulado por la parte accionante, según lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: AMPARAR de oficio el derecho de petición de la accionante y, en consecuencia, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que, en el término imperativo e improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, conteste en forma clara y de fondo la petición formulada por la actora el 1º de febrero de 2019 y le notifique en debida forma la decisión.

CUARTO: REMITIR a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, copia de todo lo actuado en el presente proceso, incluidas las actuaciones realizadas en los procesos *i)* de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001-33-35-025-2015-00881-00 que

se tramita actualmente en el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá y *ii)* del proceso ordinario laboral instaurado por Doralice Herrera Sánchez en contra de la UGPP, radicado No. 11001-31-05-010-2016-00372-01 que cursó en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que se investigue la conducta de los profesionales del derecho que representaron a la UGPP en los procesos contencioso administrativo y ordinario laboral y la de quien representó a la señora María Libia García de Varón en el primer proceso referido, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones en relación con la remisión de copias de lo actuado a la Procuraduría General de la Nación y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Y la sentencia segunda instancia sentencia del 15 de agosto de 2019, dispuso:

¹ Archivo 022

FALLA

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Consejera de Estado, doctora Nubia Margoth Peña Garzón, de conformidad con lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de 4 de julio de 2019, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, bajo el entendido de **DECLARAR IMPROCEDENTE** las pretensiones de la solicitud de amparo por no cumplir el requisito de **subsidiariedad**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **UGPP** interponer en el término máximo de 30 días el recurso extraordinario de revisión en contra de las sentencias de 27 de noviembre de 2018 y de 21 de septiembre de 2018, proferidas, respectivamente, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: Por secretaría de esta Corporación **OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, para que realice seguimiento a la orden impartida a la UGPP en el numeral segundo de esta providencia.

Por su parte el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, remitió lo solicitado a través del correo del 22 de febrero de 2023, en donde se encuentra que se libró mandamiento de pago con auto del 22 de septiembre de 2020 (archivo 027, archivo 001 cuaderno principal).

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de DORALICE HERRERA SANCHEZ CONTRA LA UGPP por obligación de pagar, en la que se condenó a los demandados por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO |
|---|
| CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP A RECONOCER Y PAGAR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN QUE EN VIDA GOZABA EL SEÑOR MIGUEL ANTONIO VARON (Q.E.P.D.) A LA SEÑORA DORALICE HERRERA SANCHEZ EN UN PORCENTAJE DEL 50% JUNTO CON LAS MESADA PENSIONALES AL AÑO. |
| CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP A PAGAR A LA SEÑORA DORALICE HERRERA SANCHEZ LA SUMA DE 125.070.637.35 /2: 62.535.318,675 POR CONCEPTO DE RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, LIQUIDADAS A PARTIR DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 CON CORTE AL 31 DE OCTUBRE DE 2018, SIN PERJUICIO DE LAS QUE A FUTURO SE CAUSAN. ES DECIR EN APLICACIÓN A LA ORDEN DE LA ACION DE TUTELA EL RETROACTIVO ESTABLECIDO EN EL FALLO DE TUTELA SE DIVIDE EN DOS DANDO RETROACTIVO DE LA SUMA 62.535.318,675 PARA EL PERIODO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 CON CORTE AL 31 DE OCTUBRE DE 2018, SIN PERJUICIO DE LAS QUE A FUTURO SE CAUSAN. |
| COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: 6.000.000 |

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

DECRETESE el EMBARGO de las sumas de dineros que posea **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, identificado con el Nit: 900373913-4 en el **BANCO POPULAR** en la cuenta corriente N° 110026001400, y sobre todas las cuentas corrientes, de ahorro y CTDS . De esta ciudad.

Por otra parte, como consecuencia de la orden de tutela impuesta a la UGPP en relación con la interposición del recurso extraordinario de revisión, se tiene que consultado el aplicativo SAMAI se encontró que en el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, cursa el referido recurso bajo el radicado 11001-03-25-000-2019-00793-00 (5905-2019), el cual fue admitido por medio de providencia del 13 de noviembre de 2020, por las causales contenidas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, negando la medida provisional de suspensión de los procesos que pretenden las ejecuciones de las sentencias.

Como ultima actuación de avizoró que, mediante auto del 07 de febrero de 2022, se decretaron las pruebas.

De otro lado, con el proceso remitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, se allegó la sentencia de tutela de fecha 20 de febrero de 2020, dentro del radicado 11001-03-15-000-2020-00101-00 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, como consecuencia de la acción interpuesta por la UGPP en procura de la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y sostenibilidad financiera, allí se determinó:

Colorario de lo expuesto, la Sala concluye que se acredita la configuración de un perjuicio irremediable y el hecho que lo origina es el inminente pago doble por concepto de una misma prestación, lo que contraría el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Por las razones anotadas, la Sala accederá al amparo de manera transitoria, en aras de proteger la sostenibilidad financiera del sistema pensional, esto es, mientras se resuelven los recursos extraordinarios de revisión, y en consecuencia, dispondrá como medida provisional, que se atiendan las reglas señaladas por el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora DORALICE HERRERA SÁNCHEZ, en calidad de compañera permanente del extinto Miguel Antonio Varón y de quien acredite legalmente el derecho a sustituir a la cónyuge fallecida señora MARIA LIBIA GARCÍA DE VARÓN³¹. Hasta tanto se compruebe quien tiene derecho a sustituir a ésta última, deberán hacerse las reservas de las correspondientes sumas de dinero y, en caso de no acreditarse dicha situación, deberá pagarse la respectiva cuota parte pensional a la compañera permanente.

En ese sentido falló:

FALLA

PRIMERO: ACCEDER AL AMPARO de manera transitoria, en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en aras de proteger la sostenibilidad financiera del sistema pensional; en consecuencia, hasta tanto se resuelvan los recursos extraordinarios de revisión, se dispone como medida provisional se atiendan las reglas señaladas por el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora DORALICE HERRERA SÁNCHEZ, en calidad de compañera permanente del señor Miguel Antonio Varón y de quien acredite legalmente el derecho a sustituir a la cónyuge fallecida señora MARIA LIBIA GARCÍA DE VARÓN. Hasta tanto se compruebe quien tiene derecho a sustituir a ésta última, deberán hacerse las reservas de las correspondientes sumas de dinero y, en caso de no acreditarse dicha situación, deberá pagarse la respectiva cuota parte pensional a la compañera permanente.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de las presentes diligencias a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de la Judicatura, para que, en lo de su competencia, determinen si hay o no lugar a iniciar las correspondientes investigaciones por los hechos aquí relacionados.

A través de auto del 16 de julio de 2020, se aclaró la sentencia en el siguiente sentido:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia proferida por esta Sala el 20 de febrero de 2020, en el sentido que la pensión de sobrevivientes deberá pagarse de manera transitoria dividiendo su monto en partes iguales para la señora DORALICE HERRERA SÁNCHEZ, en calidad de compañera permanente y para quien o quienes acrediten legalmente el derecho a sustituir la posición de la cónyuge fallecida señora MARIA LIBIA GARCÍA DE VARÓN; en el evento que esto último no ocurra, el 50% restante también deberá reconocérsele a la señora DORALICE HERRERA SÁNCHEZ, en calidad de compañera permanente. Ello, como quiera que la distribución definitiva es precisamente lo que se discute en el recurso extraordinario de revisión.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar previamente que la función del juez en los procesos ejecutivos es verificar si la obligación impuesta mediante la Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos nuevos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

En el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se persigue, o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar, razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación, dándole un alcance cierto y preciso.

Esencialmente cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción. Al respecto, el citado artículo establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Del anterior predicado se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: **(i)** que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; **(ii)** debe consignarse en un documento y **(iii)** que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Ahora bien, la obligación es expresa si está contenida y especificada en el título y no es el efecto de una presunción legal.

Es clara cuando sus elementos aparecen evidentemente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Ahora bien, respecto de los requisitos que deben concurrir en el título ejecutivo, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en sentencia proferida el 30 de mayo de 2013, indicó.

“Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. **La obligación debe ser expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. **Debe ser clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. **Y debe ser exigible** porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en

cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.”²

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto en los antecedentes, si bien existe una sentencia de fecha 08 noviembre de 2016 proferida por este Despacho, confirmada por la sentencia del 21 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-35-025-2015-00881-00, las cuales adquirieron firmeza y que constituyen el título ejecutivo de recaudo en el presente medio de control ejecutivo, las cuales establecieron el derecho a la sustitución de la pensión de sobrevivientes de que era beneficiario el señor Miguel Antonio Varón en el 100% en cabeza de la señora María Libia García de Varón q.e.p.d, y que en principio se podría afirmar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, no es menos cierto y no es posible desconocer que obra otra sentencia proferida por el Tribunal Superior De Bogotá – Sala Laboral, el 27 de noviembre de 2018 en la cual se accedió al reconocimiento de la sustitución pensional en cabeza de la señora Doralice Herrera Sánchez en calidad de compañera permanente en el porcentaje del 100%, veamos:

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **DECLARAR** que el señor MIGUEL ANTONIO VARÓN (QEPD) estuvo casado con la señora MARÍA LIBIA GARCÍA (QEPD), desde el 19 de marzo de 1954, conviviendo con ella hasta el 12 de abril de 1991, fecha en la que liquidaron la sociedad conyugal. Posteriormente que el causante fue compañero permanente de la señora **DORALICE HERRERA SÁNCHEZ**, entre el 13 de abril de 1991 hasta el 20 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP a reconocer y pagar la sustitución pensional de la pensión de jubilación que en vida gozaba el señor MIGUEL ANTONIO VARÓN (QEPD) a la señora **DORALICE HERRERA SÁNCHEZ** en un porcentaje del **100%**, junto con **14** mesadas pensionales al año.

Como consecuencia de esta divergencia, se encuentra en curso un recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A” donde se procura zanjar definitivamente la discrepancia en el derecho en disputa - sustitución pensional -, luego se puede afirmar que en el presente caso no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, para dar procedibilidad al mandamiento ejecutivo de pago, como quiera que de una lado coexisten dos sentencias declarando un mismo

² Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

derecho en cabeza de dos beneficiarias diferentes y de otro, un recurso extraordinario de revisión que procurará definir el derecho.

Como se indicó al inicio, la obligación de Juez en el proceso ejecutivo es verificar si la obligación impuesta mediante la Sentencia se cumplió y de no ser así procurar su cumplimiento, sin estarle permitido entrar resolver aspectos jurídicos de fondo no contenidos en ésta, y menos aún entrar en el campo del reconocimiento de los derechos u obligaciones, interpretaciones, complementaciones o adiciones a la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos nuevos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

Ahora, es patente que la sentencia de tutela de fecha 20 de febrero de 2020, dentro del radicado 11001-03-15-000-2020-00101-00 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, se accedió de manera transitoria al amparo del derecho fundamental a la sostenibilidad financiera disponiendo como medida transitoria el reconocimiento del 50% en cabeza de la señora Dorlice Herrera Sánchez y el otro 50% para quienes acrediten legalmente el derecho a sustituir la posición de la fallecida María Libia García de Varón, sin embargo, tal situación se condicionó a la resolución del recurso extraordinario de revisión que precisamente cursa en el Consejo de Estado.

Es claro que la decisión del Consejo de Estado se basó en el hecho de que existen dos sentencias judiciales que reconocieron el 100% de la sustitución pensional a la cónyuge y a la compañera permanente del señor Miguel Antonio Varón, lo que la UGPP está en obligación de cumplir, no obstante, tal situación genera un perjuicio a las finanzas del sistema pensional, en la medida en que lo cotizado por el señor Miguel Antonio Varón estuvo dirigido a obtener el pago de una prestación, de modo que no existe sustento legal para el reconocimiento de una segunda por el mismo concepto.

Con todo, no es de recibo desconocer que la decisión del Consejo de Estado protege los derechos de las dos beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, del señor Miguel Antonio Varón, sin embargo, tal apreciación es transitoria y es adicional a lo ordenado las sentencias objeto de recaudo, es decir, no se estaría en sede de ejecución de la sentencia objeto del proceso ejecutivo, sino de un nuevo e hipotético reconocimiento del 50% de los valores percibidos a título de mesada pensional, que en todo caso están sometidos a las directrices definitivas que dé el mismo Consejo de Estado cuando desate el recurso de extraordinario de revisión, lo que se traduce en un riesgo para la sostenibilidad financiera, en el hipotético caso en que se ordenara el reconocimiento del 50% de la suma pretendida por los beneficiarios en el presente proceso y las resultas del recurso extraordinario de revisión dispusiera que la parte no le asiste derecho a la sustitución, es decir, se ordenaría el reconocimiento de sumas que a la postre no tendrían asidero jurídico, lo que evidencia un riesgo mayúsculo para el erario y la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

De otro lado, de conformidad con el párrafo del artículo 253 del CPACA, el trámite del recurso de revisión no suspende el cumplimiento de la sentencia, lo que se traduce en la imposibilidad de suspender el trámite del presente proceso hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión, sin embargo, tal situación colisiona, con el hecho de que la obligación o el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso

ni exigible en atención a que pende de la decisión que adopte el Consejo de Estado en sede de revisión y con el hecho de poner en riesgo el erario y la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Se suma a lo expuesto que el mandamiento de pago violaría el principio de cosa juzgada constitucional, que implica que una vez proferida una sentencia judicial en firme, no se puede volver a discutir el mismo asunto entre las mismas partes, menos cuando hay una medida provisional que impide el pago a cualquiera de las posibles derechos, así mismo, se violaría el principio de legalidad, que implica que las prestaciones sociales solo pueden reconocerse conforme a lo establecido en la ley. En este caso, la ley no permite el reconocimiento de una doble pensión por el mismo concepto, ni el pago del 100% de la pensión a dos beneficiarias simultáneamente. Por lo tanto, la UGPP debe ajustarse a lo dispuesto por el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

También es sabido que el Juez cuenta con plena facultada para examinar los requisitos del título, acorde con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, se hace necesario establecer las condiciones de **certeza, exigibilidad, y legalidad del título ejecutivo**, y con esto determinar en forma indubitable si la entidad ejecutada incumplió la obligación de reajustar la asignación de retiro del ejecutante, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

En conclusión, para esta sede judicial no es posible librar mandamiento ejecutivo de pago por teniendo en cuenta los argumentos expuestos y hasta tanto no haya certeza de las condiciones definitivas del título.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado (25) Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero. - No librar el mandamiento ejecutivo pedido por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. - Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0975b7e011031848246021c7b9afce04f24f01837b37e91056af84b5999b97**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2022-00241-00 |
| DEMANDANTE: | DANNY YONATHAN JOJOA ALPALA |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Revisado el expediente, se observa que, en auto de 20 de febrero de 2023, se ordenó a las accionadas, allegarán al Despacho, los antecedentes administrativos de la parte demandante; no obstante, a la fecha no han sido aportados por los extremos pasivos de esta Litis.

Por consiguiente, se requiere a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto alleguen el expediente administrativo completo de la demandante.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia" que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*** (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a343198a75fe0dfae73d7f23c70c9c4c023ae78da1b2d42ae35b4cf5beb368**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-35-025-2019-00060-00 |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES |
| DEMANDADO: | YOLANDA REYES VILLAMIZAR |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La parte **demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **18 de julio de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **18 de julio de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67b480b414741d38519409b56ffef761c6024f40292e8a3721827a4b963a2cb**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2022-00406-00 |
| DEMANDANTE: | SARA ELENA GARZÓN LOZANO |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 024SentenciaPrimerInstancia del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 25 de julio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fdbdc9393f00c0346010d48099f81d77081cf93b6a0a83be603047fc034475**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2022-00416-00 |
| DEMANDANTE: | NELLY CIFUENTES JARAMILLO |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 024SentenciaPrimerInstancia del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de julio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78d6841549817de43f2d549325cf2f444585b414d4465ba65d6cab5d38ccc0d**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2022-00425-00 |
| DEMANDANTE | MARÍA ALEJANDRA ROSALES OTALORA |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Tema: Fija fecha audiencia inicial- Reintegro

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **6 de marzo de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Evidencia este Despacho que con auto de 12 de julio de 2023, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**.

SEGUNDO: Señálese el día 19 de septiembre de 2023, a las 9:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18980967>.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
11001333502520220042500

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias

Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez! **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f46ba1ce100f4578b097dc9b7683ed5a6e032cbc8f22f5244a0f332e215f7f3**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2022-00267-00 |
| ACTOR(A): | JULIETH FERNANDA GARCIA CAMARGO |
| DEMANDADO(A): | DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 17 de mayo de 2023, entre otras cosas, se dispuso que una vez se contara con la documental faltante se cerraría el debate probatorio y se correría traslado para alegar de conclusión.

Por medio de correo electrónico del 26 de julio de 2023 se dio respuesta a lo deprecado (archivo 029).

De la respuesta se le corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

En ese orden se **dispone**:

Cerrar la etapa probatoria y correr traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3956eeae8318f168e014c8d0b43e0dc2d5a02ba55bb9b4ec1e9079a3e1a6c778**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2022-00358-00 |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA ESPERANZA BOHORQUEZ RODRIGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Revisado el expediente, se observa que en autos de 1 de noviembre de 2022 y 21 de marzo de 2023, se ordenó a las accionadas, allegar al Despacho, los antecedentes administrativos de la parte demandante; no obstante, a la fecha no han sido aportados por los extremos pasivos de esta Litis.

Por consiguiente, se requiere a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá- Fiduprevisora S.A**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto alleguen el expediente administrativo completo de la demandante.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*** (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.
Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046d10cd4cabf178f7e1be12eda77407f529eee0d5a858a1a322211c8858d829**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------|--|
| REFERENCIA: | 11001-33-31-025-2022-0198-00 |
| DEMANDANTE: | MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRIGUEZ |
| DEMANDADO: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |

Auto: Anuncia Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esta judicatura procederá a anunciar sentencia; no obstante, hará las siguientes precisiones

ANTECEDENTES

1. El Despacho por medio de auto de **1 de agosto de 2022**, admitió la demanda de la referencia.
2. La Secretaria del Despacho, el **12 de agosto de 2022**, efectuó las notificaciones de ley.
3. Por medio de auto de **2 de mayo de 2023**, el Juzgado resolvió las excepciones propuestas por el Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC; sin embargo, no tenía conocimiento de la contestación presentada por el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.
4. Posteriormente, con auto de **24 de mayo de 2023**, esta judicatura anunció sentencia y tuvo por no contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de aprendizaje- SENA.
5. El apoderado del Servicio Nacional de aprendizaje- SENA, el **7 de junio de 2023**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando del Despacho se revocara el auto de 24 de mayo de 2023, comoquiera que, no tuvo en cuenta la contestación presentada por dicha entidad el 26 de junio de 2023.

En el mentando recurso señala la parte demandada que **POR ERROR INVOLUNTARIO**, se envió la contestación al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillo@sena.edu.co>
Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 12:59
Para: MemorialesAudienciasJ25 <memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fredy alonso higuitero <higuitero224@yahoo.es>
Asunto: rad 2022-0198-00 CONTESTACION DE DEMANDA MABEL RANGEL vr SENA

Señor Juez:
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juzgado Veinticinco (25) Administrativo De Oralidad Circuito Judicial De Bogotá D.C.
E. S. D

Radicación: 11001-33-35-025-2022-0198-00
Medio de control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
Demandante: **Mabel Del Rosario Rangel Rodríguez**
Demandado: **Servicio Nacional De Aprendizaje - Sena**

Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada- SENA, dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar contestación de la demanda dentro del término legal. Adjunto Contestación, anexos de la contestación, poder y anexos del poder.

Atentamente,

6. No obstante, señala el Despacho que pese a que la parte no envió la contestación al correo dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, no es menos cierto que, la dirección electrónica memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, también hace parte del Despacho.
7. Conforme a lo anterior y, en aras de la garantía de los derechos al acceso a la administración y debido proceso, el Despacho en auto de **26 de junio de 2023**, ordenó: a) *Reponer el auto de 24 de mayo de 2023, y tener por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de aprendizaje-SENA*, b) *Dejar sin efectos el auto de 24 de mayo de 2023, por lo anteriormente expuesto*, c) *Por la Secretaría del Despacho córrase traslado únicamente de las excepciones propuestas por el Servicio Nacional de aprendizaje- SENA*.
8. Posteriormente, la Secretaría del Despacho fijó en lista las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, esto es, Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena.

Conforme a lo anteriormente expuesto, anota el Despacho que la demandada no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta instancia, por consiguiente, y por cumplir los requisitos de ley procederá a anunciar sentencia, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a nombrar a la parte demandante en periodo de prueba en uno de los cargos declarados desiertos o no ofertados que presenten similitud funcional o equivalencia al cargo al cual se presentó la parte actora en la convocatoria 436 de 2017.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. No solicitó decreto y práctica de pruebas

- Resolución No. CNSC- 2018212018695 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el OPEC No. 59.384- denominado Instructor, Código 3010, Grado 1...". (Ver folios 24- 26 del Archivo 001 del expediente digital).
- Copia del derecho de petición presentado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual la parte actora solicitó su nombramiento en periodo de prueba. (Ver folios 27-34 del Archivo 001 del expediente digital).
- Copia del derecho de petición presentado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena, por medio de la cual la parte actora solicitó su nombramiento en periodo de prueba. (Ver folios 35-41 del Archivo 001 del expediente digital).
- Oficio No. 7-2021-350115 emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena. (Ver folios 43-45 del Archivo 001 del expediente digital).
- **Petición** dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por medio de la cual, la parte demandante solicitó la extensión de la vigencia de la lista de elegibles al existir cargos no ofertados en la vigencia inicial. (Ver folios 45-53 del Archivo 001 del expediente digital).
- Copia del **Oficio radicado 01-09-2021-099661** por medio del cual el Servicio Nacional de aprendizaje- Sena, da respuesta a la petición instaurada por la parte actora. (Ver folios 9-11 del Archivo 007 del expediente digital).

Por parte de la demandada- CNCS. No solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Expediente Administrativo. (Ver folios 40-104 Archivo 013 del expediente digital).
- Acuerdo No. CNSC – 201700000116 de 24-07-2017, por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer

definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena. (Ver folios 40-67 del Archivo 013)

- Acuerdo No. CNSC- 201700000146 del 5-09-2017, por el cual se modifican los artículos 3º y 10º del Acuerdo No. 201700000116 de 2017, a través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena. (Ver folios 68-71 del Archivo 013 del expediente digital).
- Acuerdo No. CNSC- 201700000156 del 19 de octubre de 2017, por el cual se corrigen errores formales de digitación, transcripción u omisión de palabras en el ingreso de la información de treinta (30) empleos de la Oferta Pública de empleo-OPEC. (Ver folios 72-76 del Archivo 013 del expediente digital).
- Acuerdo No. CNSC- 2018000000876 de 19 de enero de 2018. (Ver folios 77-81 del expediente digital).
- Resolución No. CNSC- 20182120186925 de 24-12-2018. (Ver folios 81-84 del Archivo 013 del expediente digital).
- Criterio Unificado lista de elegibles, fecha de sesión de 16 de enero de 2020. (Ver folios 85- 91 del Archivo 013 del expediente digital).
- Circular Externa No. 001 de 2020. (Ver folios 92-97 del Archivo 013 del expediente digital).
- Resolución No. 116 de 18 de enero de 2022. (Ver folios 97-104 del Archivo 013 del expediente digital).
- Expediente Administrativo. (Ver folios 31-97 Archivo 014 del expediente digital).
- Consulta de inscripción de la demandante. (ver folios 31-32 del Archivo 014 del expediente digital).

Parte demandada-Sena. No solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Expediente Administrativo. (Ver folios 12-62 Archivo 033 del expediente digital).
- **Petición** dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por medio de la cual, la parte demandante solicitó la extensión de la vigencia de la lista de elegibles al existir cargos no ofertados en la vigencia inicial. (Ver folios 43-48 del Archivo 033 del expediente digital).
- Copia del **Oficio radicado 01-09-2021-099661** por medio del cual el Servicio Nacional de aprendizaje- Sena, da respuesta a la petición instaurada por la parte actora. (Ver folios 50-53 del Archivo 033 del expediente digital).

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: **ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ

MAM

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 110013335025-2022-00198-00

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d5e2e525e930967e97983a006e31f0969fea8ddb65e6a1c5aa0e1652aa30af**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2022-00161-00 |
| DEMANDANTE: | MYRIAN ELSY AREVALO VIVIC |
| DEMANDADO(A): | NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante, en su condición de pensionada, tiene derecho a reclamar la suspensión y reintegro por concepto de los aportes descontados del 12% para el pago de seguridad social (salud), sobre las mesadas adicionales de cada anualidad.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Acta de Posesión de la demandante (f. 5)
- Certificado de salarios (fs.7-9)
- Resolución N° 0707 del 01 de junio de 2015 (fs. 14 – 15)
- Extracto Banco Popular (f.10)
- Petición radicada ante el FOMAG – Fiduprevisora (archivo 008)

Por parte de la entidad demandada: No allegó pruebas

- Expediente administrativo archivo 035

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnL-csmVc01DhIAbAYXJIXqBGL2go9IWBs8fWIIvJXxV0w?e=HddEei

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Página 3 de 3

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a485f845f926c8a404399b6d5d550549269edc57b9b9fe57f96537f18409822**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-35-025-2022-00389-00 |
| DEMANDANTE: | LIS GISELLA PARRA ACEVEDO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La parte **demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **13 de julio de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **13 de julio de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895bf20b12432bf62fbc82c65f2d4ea46b1faaaece75c7ed7dd1c49c77d47ac**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2022-00245-00 |
| DEMANDANTE | LETICIA CARDONA |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL |
| VINCULADO | GUILLERMINA LEONOR BUITRAGO DE CHAVEZ |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Tema: Fija fecha audiencia inicial- Sustitución pensional

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **10 de octubre de 2022**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** y la señora **Guillermina Leonor Buitrago**, dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial. No obstante, se evidencia que tanto la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional como la vinculada** no propusieron excepciones previas.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** y la vinculada.

SEGUNDO: Señálese el día 27 de septiembre de 2023, a las 9:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18999066>.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho**

de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
11001333502520220024500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!  **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ad33d8051957aa511fb48769ef88a22828e135cfc98027a8a2e9f2423d8e9f**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>